

nas, asy vezinos de esa dicha çibdad como de fuera de ella, no sean osados de meter en ellas ningunos paños de la tierra, ecebto de Flandes, so las penas que por la dicha çibdad estan puestas.

E porque venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de deziembre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Fernandus, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, doctor. Yo Loys del Castillo, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada, dottor Françisco Diaz, chançeller».

318

1488, Marzo, 10. Valencia. Reyes al juez ejecutor de la Hermandad de la provincia de Murcia, mandando que de los peones que se repartieron, se le de la tercera parte y las dos restantes se paguen en dinero. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 216.; Publicado por Abellán Pérez, J.M.: «Contribución humana a la Hermandad ...», doc. n° II).

[Don Fernando e doña Ysabel rey] e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo,[de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla], de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Al[garbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e de] Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques [de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e del Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçen[çiado e contad]or de la Hermandad de la provinçia de Murçia; salud e graçia.

[Vimos una carta firmada] de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, enbiamos mandar (.) de esta provinçia que repartan entre si çiertos peones que por



la junta general de la Hermandad de estos (.) a la villa de Aranda, nos fueron otorgados, este presente año de la data de esta [nuestra carta] (.) sueldo de los que han de pagar, los cuales van repartidos çierta parte de los (.) e otra parte en cavadores e espingarderos. E mandamos que la (.) de pagar para el dicho sueldo que supra mediado el mes de abril de este dicho año (.)mente en la nuestra carta se contiene, e porque por la dicha junta general nos es en (.) la fatiga que los pueblos resçiben en buscar los dichos peones que asi an de enbiar (.) los dichos peones, e asi mesmo los man(.) plazo de la paga de lo susodicho, porque mejor los pueblos lo pudiesen pagar e (.) de esto de relevar los dichos pueblos quanto buenamente pudieremos tovimos (.) esta dicha carta en la dicha razon, por la qual mandamos que de todos los peones (.) copieron e pagar antel dicho repartimiento, e que en esta dicha terçias parte que (.) bien cada uno de ellos, los espingarderos que a cada uno cabe por la dicha (.)mente, e sobre ellos en bien complimento de la dicha terçia parte de los dichos peones, los quales fagays que se junten en el lugar de esta provinçia que por la dicha nuestra primera carta enbiamos mandar, que se junten a tienpo que sea conveniente de manera que todos puedan ser e sean en Villanueva de los Ynfantes çerca de la çibdad de Alcaraz, a donde nos mandamos juntar toda la gente, para quinze dias del mes de mayo primero que verna de este presente año, e las otras dos terçias partes que dan de los dichos peones. Es nuestra merçed que las paguen en dineros contados al preçio e segund se contiene en el dicho repartimiento e no en peones algunos, en dos pagas, la meytad mediado el dicho mes de abril de este dicho año, e la otra meytad mediado el mes de mayo luego siguiente, e para los dichos peones que oviere de enbiar de la otra dicha terçias parte, que se pague luego el sueldo que oviere de aver de manera que con los dichos peones venga el dicho sueldo.

Porque vos mandamos que guardeys e cunplays todo lo contenido en esta nuestra carta, e cada cosa e parte de ello e no vayades contra ello ni contra parte de ello en ninguna manera, e asi mesmo mandamos a los conçejos e omes buenos de las çibdades e villas e lugares de esta dicha provinçia que lo guarden todo asi en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e sobrello les podades fazer e fagades todas las provisiones e exsecuciones contenidas en la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziese para la nuestra camara e fisco, e mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia, diez dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas dezia. «Registrada. Rodrigo Díaz, çançeller».

